

Bogotá D. C., 5 de julio de 2012

Rad: 03-02-2012-30304

Of. 28491

Doctora:  
**ANA MARÍA PALAU**  
Funcionaria  
Comisión Nacional de Televisión en liquidación  
Calle 72 No. 12 - 77  
Bogotá D.C.

**Ref.: Oficio radicado bajo No. 30304 de la CNSC.  
Consulta sobre conformación de comisión de personal en entidad  
en proceso de liquidación.**

Respetada señora Ana María,

En atención a su escrito de la referencia, por medio del cual consulta en relación con temas inherentes a la conformación de la Comisión de Personal y, de conformidad con la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, efectuó a continuación las siguientes:

**1. Consideraciones:**

Instituida dentro del Capítulo II del Título II de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal hace parte de los órganos de dirección y gestión del empleo público y la gerencia pública, junto con el Departamento Administrativo de la Función Pública y las Unidades de personal de las entidades.

El procedimiento para la conformación de las Comisiones de Personal está establecido en el Decreto 1228 de 2005 "Por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 sobre las Comisiones de Personal", el cual en su artículo 1°, señala:

***"En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera.***

*Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.*

*Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. No podrán participar en la votación los empleados cuya*

*vinculación sea de carácter provisional o temporal.*

*En igual forma se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades.(...)” (Negrilla deliberada)*

Corolario de lo expuesto, es claro que en cada organismo y entidad del Estado Colombiano, la Comisión de Personal debe estar permanente y satisfactoriamente integrada, bajo los mecanismos de selección que la ley concibió para el efecto, a fin de no interrumpir la continuidad en el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas.

## 2. Preguntas y respuestas:

**2.1. ¿La designación que me hizo el Director de la Comisión Nacional de Televisión, en cumplimiento de la determinación de Junta Directiva contenida en el Acta 1665 de 2012, mediante la Resolución 1213-4 del 10 de noviembre de 2010, se mantiene vigente a pesar de la entrada en liquidación de la Entidad?**

**Respuesta:** La CNCS no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la vigencia de los actos administrativos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que conforme el ordenamiento jurídico vigente, los actos administrativos una vez en firme adquieren carácter ejecutorio, de manera que serán suficientes para que se ejecuten de inmediato.

De igual manera, el artículo 88 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011), prevé que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, los actos administrativos debidamente expedidos serán aplicables siempre y cuando no hayan sido revocados en sede administrativa, anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o no hayan perdido su carácter ejecutorio.

**2.2. ¿Con ocasión de lo anterior, me encuentro facultada actualmente para tomar decisiones en el seno de la Comisión de Personal de la CNTV en Liquidación?**

**Respuesta:** Previa advertencia de las limitaciones que tiene esta Comisión para pronunciarse en relación con los efectos de los actos administrativos, le informo a título de orientación que, si conforme se expuso en el acápite anterior, el acto de designación se encuentra vigente, bien porque no ha sido revocado, anulado y no se ha configurado causal de pérdida de su carácter ejecutorio, se podrá seguir aplicando en los términos y condiciones por él establecidos.

*[Firma manuscrita]*

2.3. *¿Debido a la entrada en liquidación, se requeriría que el liquidador designe mediante un nuevo acto administrativo los representantes de la Entidad ante la Comisión de Personal, entendiendo que la naturaleza de la Comisión Nacional de Televisión cambio?*

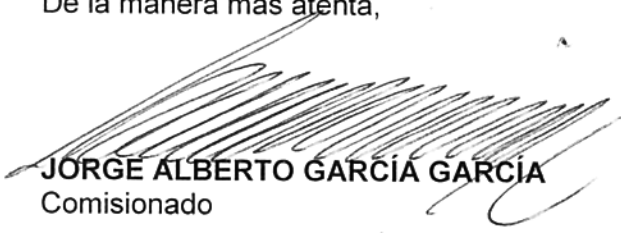
**Respuesta:** Conforme a la Ley 909 de 2004, el artículo 16 del Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1228 de 2005, la Comisión de Personal deberá permanecer conformada mientras subsista la entidad y su planta de personal esté activa, ejerciendo plenamente las funciones que el ordenamiento jurídico le ha encomendado.

En tal virtud, la situación de liquidación de una entidad no debe conllevar a que la Comisión de Personal deje de operar, máxime si se tiene en cuenta, que durante dicho proceso se suele incrementar el riesgo de vulnerar los derechos de carrera de los empleados, especialmente, en materia de estabilidad laboral ante la supresión de los empleos de carrera.

Lo anterior, sin perjuicio de que el liquidador, en ejercicio de su facultad de designación, considere efectuar cambios en relación con quienes lo representan ante la Comisión de Personal o efectúe algunos ajustes para garantizar la continuidad de conformación de la misma.

En los términos antes expuestos y conforme al artículo 25 del C.C.A. se da respuesta a su solicitud.

De la manera más atenta,

  
**JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA**  
Comisionado

P: AECJ

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia  
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13  
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.